



Consejo Económico y Social

Distr. limitada
9 de marzo de 2005
Español
Original: inglés

Comisión de Estupefacientes

48º período de sesiones

Viena, 7 a 14 de marzo de 2005

Tema 7 d) del programa

**Aplicación de los tratados de fiscalización internacional
de drogas: otras cuestiones dimanantes de los tratados de
fiscalización internacional de drogas**

Japón: proyecto de resolución revisado

Promoción del intercambio de información sobre las nuevas tendencias del uso indebido y el tráfico de sustancias no sometidas a fiscalización en virtud de los tratados de fiscalización internacional de drogas

La Comisión de Estupefacientes,

Recordando la resolución 1996/29 del Consejo Económico y Social, de 24 de julio de 1996, como resultado de la cual se estableció la lista limitada de vigilancia especial internacional de las sustancias no incluidas en los cuadros,

Recordando también la resolución 2004/41 del Consejo Económico y Social, de 21 de julio de 2004, sobre fiscalización de la fabricación, el tráfico y el uso indebido de drogas sintéticas,

Reafirmando su resolución 44/14, en la que invitó a los Estados y las organizaciones regionales pertinentes a promover el intercambio de información tanto sobre los patrones de consumo de drogas como sobre las sustancias consumidas,

Recordando su resolución 45/6, en la que alentó a los Estados a que logaran la participación de la industria farmacéutica en la ampliación de los conocimientos sobre las posibilidades de uso indebido y dependencia de las sustancias psicoactivas,

Recordando también su resolución 45/13, sobre la optimización de los sistemas de recolección de información e identificación de las mejores prácticas para enfrentar la demanda de drogas ilícitas,

Recordando asimismo su resolución 46/7, en la que instó a los Estados a que aplicaran su resolución 45/6,



Recordando además su resolución 47/1,

Reconociendo que en los últimos años ha aparecido en diversas regiones del mundo una serie de sustancias no sometidas al régimen de los tratados de fiscalización internacional de drogas cuyo uso indebido puede plantear una amenaza para la salud pública comparable a la que plantean las sustancias ya sujetas a fiscalización en virtud de esos tratados,

Reconociendo que se podrían desviar hacia canales ilícitos esas sustancias no sujetas a fiscalización internacional,

Profundamente preocupada por el aumento de la prevalencia del uso indebido, la desviación y el tráfico de esas sustancias,

Preocupada por la distribución de esas sustancias que se usan en forma indebida por diversos medios, incluida la Internet,

Tomando nota de que según lo dispuesto en el artículo 39 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes¹, el artículo 23 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971² y el artículo 24 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas³, las partes en esos instrumentos podrán adoptar medidas nacionales de fiscalización más estrictas que las previstas en dichos instrumentos,

Consciente de la necesidad de que los Estados Miembros desarrollen y fortalezcan la cooperación en materia de aplicación coercitiva de la ley,

Tomando nota de que es necesario intercambiar información sobre tales sustancias que se usan en forma indebida, como base para adoptar medidas preventivas antes de que la situación empeore, y de ayudar a los Estados Miembros a que cooperen más estrechamente para hacer frente a los problemas vinculados con esas sustancias,

1. *Exhorta* a los Estados Miembros a transmitir voluntariamente a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito información sobre la aparición de nuevas sustancias que se usan en forma indebida, de modo que dicha Oficina pueda difundir los conocimientos disponibles sobre esas sustancias, los indicios de su uso indebido y otros riesgos para la salud, si esa información está disponible, así como las técnicas de síntesis, los canales de desviación utilizados y las características del tráfico;

2. *Pide* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que desempeñe una función central en el acopio de información de los Estados Miembros sobre la aparición de nuevas sustancias que se usan en forma indebida y el intercambio de esa información con los demás Estados Miembros;

3. *Alienta* a los Estados Miembros a que utilicen los sistemas de información existentes para difundir e intercambiar a nivel bilateral, regional e internacional información sobre las sustancias que se usan en forma indebida;

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 520, N° 7515.

² *Ibid.*, vol. 1019, N° 14956.

³ *Ibid.*, vol. 1582, N° 27627.

4. *Alienta también* a los Estados Miembros a que recurran plenamente a los mecanismos de vigilancia previstos en la lista limitada de vigilancia especial internacional de las sustancias no incluidas en los cuadros, que abarca las sustancias químicas nuevas y de sustitución respecto de cuyo uso en la fabricación de drogas ilícitas existe abundante información, que la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes mantiene y examina periódicamente.
